

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).

Ciudad.

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: HÉCTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

HÉCTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en este Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta , identificado con C.C. No. 12.544.518 expedida en Santa Marta, actuando en mi propio nombre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su digno despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION , a fin de que se TUTELEN o AMPAREN Derechos Fundamentales como lo es el Derecho a la IGUALDAD ART. 13 de la Constitución Política, al MINIMO VITAL, al TRABAJO ART. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA ART. 1 de la Constitución Política, ello teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS 1. Fui nombrado en provisionalidad el día 01 de Julio de 2015, en el cargo de Asistente de Fiscal II, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pero actualmente me encuentro encargado como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES en la Fiscalía 10 Local de la ciudad de Santa Marta, y en atención que la entidad inició convocatoria para los cargo en que estoy nombrado y para el que me encuentro en encargo, tengo interés en participar del concurso de méritos para adquirir derechos de carrera como ASISTENTE DE FISCAL II o FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES.-

HECHO 2. La Fiscalía General de la Nación y la UT, convocaron al concurso de méritos, la cual me inscribí aportando la experiencia y certificados de estudios según lo establece el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación.-

HECHO 3. Posteriormente recibo una comunicación donde me manifiestan que “ El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, NO cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.-

HECHO 4. Mediante reclamación No. 2023070003728 de fecha 14 de julio de 2023, realicé reclamación en los siguientes términos: “DE ACUERDO A SU OBSERVACION DE LA ETAPA VRMCP, DENTRO DE LA RECLAMACIÓN EN REFERENCIA ME SORPRENDE ESTA DECISIÓN, TODA VEZ QUE EL 01 DE JULIO 2015, ME ENCUENTRO VINCULADO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN OSTENTANDO

EL CARGO DE ASISTENTE II, SE PUEDE INTUIR QUE DESDE ESA FECHA A HOY HE ADQUIRIDO MÁS EXPERIENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FECHA PRIMIGENIA DE INGRESO ALLEGANDO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA PROFERIR ACTO ADMINISTRATIVO DE VINCULACIÓN LABORAL, CON LA INSTITUCIÓN QUE HOY LLAMA AL CONCURSO DE SELECCIÓN AL CARGO ASPIRADO DE ASISTENTE DE FISCAL II, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR IMPUGNO ESTA DECISIÓN SOLICITANDO MUY RESPECTUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANEXANDO NUEVAMENTE CERTIFICADOS LABORAL.

HECHO 5. Recibí respuesta a la reclamación, en la cual me manifiestan que. *LOS DOCUMENTOS DE EDUCACIÓN Y DE EXPERIENCIA APORTADOS POR LOS ASPIRANTES QUE NO REÚNAN LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO, NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO VALIDOS, POR LO CUAL NO SERÁN OBJETO DE EVALUACIÓN DENTRO DEL PROCESO, TANTO EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS, COMO EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HÉCTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA **NO CUMPLE** con las condiciones de participación y/o los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Como colofón salgo admitido para concursar como Fiscal local y no soy admitido como asistente de fiscal II, cuando la simple lógica indica que el que puede lo más puede lo menos.

Esta respuesta de la universidad libre me pone en un estado de vulnerabilidad, al no permitirme participar en el concurso y poder participar en la prueba clasificatoria a realizar el próximo 10 de septiembre del 2023, para defender el cargo que ostento en provisionalidad como ASISTENTE DE FISCAL II de la Fiscalía General de la Nación, y podría quedar desvinculado laboralmente, siendo una persona de la tercera edad, que por no contar con las semanas de cotización completas me veo en la obligación de continuar laborando a pesar de tener actualmente 62 años.

#### DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El no ser admitido para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, es no permitirme presentar la prueba escrita a llevarse a cabo el 10 de septiembre del 2023, conllevaría a que no pueda obtener derechos de carrera en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, lo que podría ocasionar la terminación de mi nombramiento en provisionalidad; lo cual sería injusto, porque presenté al momento de la inscripción los certificados de estudios de la universidad libre y experiencia que más que ocho años ostentando el cargo al cual estoy aspirando concursar. Lo cual me permite cumplir de sobra con el requisito de estudios y experiencia exigida para concursar

por el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, para el cual estoy nombrado en provisionalidad hace aproximadamente Ocho (8) años.

Señoría, no cuento con otro mecanismo, distinto a la acción de tutela, para salvaguardar mis derechos fundamentales, ya que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa es un proceso que duraría más de dos años y ya para ese momento, muy probablemente no tendría la oportunidad de seguir vinculado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por eso lo importante de que se me permita presentar la prueba escrita el 10 de septiembre del 2023.

#### PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: '(..)' la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". Con posterioridad a la citada sentencia de unificación, se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable

la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso demérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico. En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la toman procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas. El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los

concurantes". Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: "En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados ". En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto

administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la con figuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución". La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la

jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso". En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional precisó: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional". La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos

fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis Derechos Fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO ART. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA ART. 1 de la Constitución Política, el DERECHO DE IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Art. 125 y ACCESO A CARGOS DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Art. 253 de la Constitución Política, los cuales se han visto vulnerados por la negativa de la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022. AL no permitirme concursar al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, que es mi cargo en provisionalidad.-

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL TRABAJO – Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL MINIMO VITAL- En cuanto a la vulneración al derecho al mínimo vital invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-157- 14 ha establecido: "El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"



DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SENTENCIA C-147 DE 2017 En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica. Como consecuencia de la omisión de la Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022.

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. ARTICULO 125. Donde se señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Y cumplimiento con los méritos y calidades y no se me permite continuar el proceso de selección.

ACCESO A CARGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia. Con la respuesta recibida no podré ingresar al sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

#### PRUEBAS.

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Inscripción al concurso de méritos Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022.
2. Reclamación No. 2023070002396 de fecha 14 de julio de 2023.
3. Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos.
4. Certificación de estudio de la Universidad Libre Seccional Bogotá.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

## MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que se proceda a revisar la documentación que remití al momento de la inscripción al concurso, donde se puede observar que cumplo con requisito de estudio y experiencia en el cargo Asistente de Fiscal II, por lo tanto, debo ser habilitado para la presentación de prueba escrita el 10 de septiembre del 2023. Una decisión final posterior a la fecha previamente citada, conllevaría a que mis derechos ya quedarían vulnerados, por ello, es fundamental la concesión de esta medida provisional ya que el perjuicio irremediable es enorme e irreversible.

## FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

## PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL, al TRABAJO art. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA art. 1 de la Constitución Política de Colombia, al DERECHO DE IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pero en especial el acceso a un cargo en carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual no podré lograrlo si no se permite que presente la prueba el próximo 10 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que me INCLUYAN EN EL LISTADO DE ADMITIDOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN DEL CONCURSO DE MERITOS, ya que se

cumplió con los requisitos exigidos y por ello aporté el certificado laboral y de estudios en la Universidad libre de Bogotá, y la experiencia desde el 01 de julio de 2015 hasta la fecha ostentando el cargo al cual estoy aspirando concursar, que anexé al momento de la inscripción, con los cuales compruebo cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.-

Es ilógico que si cumpla con los requisitos exigidos para el concurso como Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, No Cumpla con los requisitos exigidos para concursar al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXO 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía. 2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO  
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022

NOTIFICACION ~~ANTE~~ ANTE Correo electrónico:

[Redacted area]

Atentamente

  
HÉCTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA

C.C.No. 12.551.586 expedida en Santa Marta.-

# Detalle reclamo número 2023070003728 - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

-  Datos
-  Documentos
-  Estudios
-  Experiencias
-  Opece >
-  Pagos
-  Reclamaciones
-  Resultados
-  Salir

Nombre: HECTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA	Documento: CC : 12551586	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II	Nivel jerárquico: TÉCNICO	Número de inscripción: I-204- 01(131)-81574
Proceso/Subproceso: FISCALÍA		

## Reclamación verificación de requisitos mínimos

Reclamación - 2023070003728

Fecha reclamación      Tipo de reclamación

2023-07-14  
22:23:00.216246

EXPERIENCIA

Asunto

NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMO  
DE EXPERIENCIA

Resumen

DE ACUERDO A SU OBSERVACIÓN DE LA ETAPA VRMCP, DENTRO DE LA RECLAMACIÓN EN REFERENCIA ME SORPRENDE ESTA DECISIÓN, TODA VEZ QUE DESDE EL 1 DE JULIO 2015, ME ENCUENTRO VINCULADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSTENTANDO EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL II, SE PUEDE INTUIR QUE DESDE ESA FECHA A HOY HE ADQUIRIDO MAS EXPERIENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FECHA PRIMIGENIA DE INGRESO ALLEGANDO TODA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA PROFERIR ACTO ADMINISTRATIVO DE



VINCULACION LABORRAL CON LA INSTITUCIÓN QUE HOY LLAMA AL CONCURSO DE SELECCIÓN AL CARGO ASPIRADO DE ASISITENTE FISCAL II. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR INPUGNO ESTA DECISIÓN SOLICITANTO MUY RESPETUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO EL PROCESO DE SELECCIÓN. ANEXO NUEVAMENTE CERTIFICDOS LABORAL.

### Archivo

<p>NOMBRE: FERNANDEZ LACERA HECTOR          CÉDULA: 12.551.586</p>
<p>FECHA ÚLTIMO INGRESO: 1 de julio de 201          FECHA No SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 1</p>
<p>ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 493002</p>
<p>UBICACIÓN:          DIRECCIÓN SECCIONAL - MAGDALENA -          DE LA NACIÓN - DESPACHO DEL FISCAL</p>
<p>SUELDO:          BONIFICACION JUDICIAL:          TOTAL:</p>

-  Datos
-  Documentos
-  Estudios
-  Experiencias
-  Opece >
-  Pagos
-  Reclamaciones
-  Resultados
-  Salir

### Respuesta

Bogotá. D.C, agosto de 2023

Aspirante

**HECTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA**

**CÉDULA: 12551586**

**INSCRIPCIÓN ID: 81574**

Concurso de Méritos FGN 2022

**Radicado de Reclamación No. 2023070003728**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos<sup>1</sup> (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE<sup>2</sup>, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022,

<sup>1</sup> En adelante MEFCL

<sup>2</sup> En adelante OPECE

en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 12 de julio de 2023<sup>3</sup>, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*DE ACUERDO A SU OBSERVACIÓN DE LA ETAPA VRMCP, DENTRO DE LA RECLAMACIÓN EN REFERENCIA ME SORPRENDE ESTA DECISIÓN, TODA VEZ QUE DESDE EL 1 DE JULIO 2015, ME ENCUENTRO VINCULADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSTENTANDO EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL II, SE PUEDE INTUIR QUE DESDE ESA FECHA A HOY HE ADQUIRIDO MAS EXPERIENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FECHA PRIMIGENIA DE INGRESO ALLEGANDO TODA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA PROFERIR ACTO ADMINISTRATIVO DE VINCULACION LABORAL CON LA INSTITUCIÓN QUE HOY LLAMA AL CONCURSO DE SELECCIÓN AL CARGO ASPIRADO DE ASISITENTE FISCAL II.*

*TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR INPUGNO ESTA DECISIÓN SOLICITANTO MUY RESPETUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO EL PROCESO DE SELECCIÓN. ANEXO NUEVAMENTE CERTIFICADOS LABORAL.*

El aspirante, adjunta documento anexo.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4º de dicho acto administrativo.

<sup>3</sup> Boletín Informativo N°6 del 04 de julio de 2023.



Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. Atendiendo a su solicitud de validar la experiencia aportada en el aplicativo SIDCA2, es preciso aclarar, en primer lugar en cuanto a la certificación expedida por la Fiscalía General De La Nación en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de Asistente de Fiscal II, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con la FISCALÍA donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

**FACTOR DE EXPERIENCIA**



De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia:* se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- *Experiencia Profesional:* es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- *Experiencia Profesional Relacionada:* es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- *Experiencia Relacionada:* es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- *Experiencia Laboral:* es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- *Experiencia Docente:* es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

#### **ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**

(...)

*Experiencia:* La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;

- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

**PARÁGRAFO.** *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

*(Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en cuanto a su petición de validar la certificación de experiencia expedida de igual manera por la Fiscalía General de la Nación se precisa que, **revisado nuevamente este documento, se ratifica que** no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

**ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*(...)*

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
  - Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
  - Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
  - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
  - Relación de funciones desempeñadas;
  - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.
- (...)

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

(Subrayados fuera de texto)

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HECTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA, **NO CUMPLE** con las Condiciones de Participación y/o los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Cordialmente,

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022  
**U.T Convocatoria FGN 2022**  
Original firmado y autorizado.

*Proyectó: Yailín Castro.*

*Revisó: Daniel Pulido*

*Auditó: Edwin Carreño*

*Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.*

*Aprobó: Coordinación de VRMCP.*